



VEINTE (20) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Proceso: **EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER**
Demandante: **CARLOS IGNACIO PAREDES RENGIFO**
Demandado: **FRANCISCO JAVIER VIVEROS VASQUEZ**
Radicación: **19001-31-03-006-2023-00243-00**

ASUNTO

Se encuentra a Despacho para resolver sobre el conflicto de negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán y el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán.

ANTECEDENTES

Carlos Ignacio Paredes Rengifo, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva por obligación de hacer en contra de Francisco Javier Viveros Vásquez, en la que aportó el siguiente título ejecutivo:

- Acta de conciliación del 29 de diciembre de 2021, suscrita entre las partes, ante la Inspección Cuarta Urbana de Policía Municipal de Popayán, en la cual el señor Viveros Vásquez se comprometió a solucionar y efectuar las obras tendientes a solucionar el problema de humedad que afecta el inmueble del señor Paredes Rengifo.

El asunto, previo reparto, fue asignado al Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán que, mediante auto No. 1714 del 24 de julio de 2023, señaló que no se determinó la cuantía del proceso. En consecuencia, inadmitió la demanda, además, concedió un término de 5 días a la parte interesada para subsanar, so pena de rechazo.

La autoridad judicial, mediante providencia No. 2061 del 28 de agosto de 2023, concluyó que, conforme al título base de recaudo, la cuantía no supera el rango de los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por lo tanto, rechazó la demanda por competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán.

El Juzgado Primero Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán, en auto del 14 de noviembre de 2023, consideró que no existe prueba de la cuantía del proceso, al punto que dicha circunstancia fue el motivo por el cual el Despacho inicial inadmitió la demanda y, pese a ello, no fue subsanado por el ejecutante en el término legal oportuno. Asimismo, argumentó que, en virtud del principio *perpetuatio jurisdictionis*, corresponde al Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán el conocimiento del asunto. Por consiguiente, rehusó la competencia y propuso conflicto de competencia negativo.

NORMATIVIDAD APLICABLE



- Art. 17 del C.G.P. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia
- Art. 18 del C.G.P. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia.
- Art. 25 del C.G.P. Cuantía
- Art 26 del C.G.P. Determinación de la cuantía
- Art. 139 del C.G.P. Tramite – Conflictos de competencia

CONSIDERACIONES

Inicialmente, es necesario indicar que los arts. 17 y 18 del C.G.P establecen los asuntos atribuidos a los jueces civiles municipales en única instancia y primera instancia, respectivamente.

Por su parte, el art. 26 del Estatuto Procesal consagra las reglas para determinar la cuantía de acuerdo a la naturaleza del proceso. De conformidad con la disposición en cuestión, por regla general y salvo pauta en contrario, se aplica en num.1 que dispone lo siguiente:

“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

De igual manera, el art. 82 del C.G.P preceptúa los requisitos que, salvo disposición en contrario, debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso.

Descendiendo al caso materia de estudio, se observa que presentó demanda ejecutiva por obligación de hacer en contra de Francisco Javier Viveros Vásquez que persigue el cumplimiento forzoso de la obligación contenida en el acta de conciliación del 29 de diciembre de 2021, suscrita entre las partes, ante la Inspección Cuarta Urbana de Policía Municipal de Popayán, en donde el señor Viveros Vásquez se comprometió a solucionar y efectuar las obras tendientes a solucionar el problema de humedad que afecta el inmueble del señor Paredes Rengifo.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, tal como quedó plasmado en el mediante auto No. 1714 del 24 de julio de 2023, acertadamente concluyó que en la demanda se omitió la estimación de la cuantía, en desconocimiento de lo dispuesto en el art. 82, núm. 9, del Estatuto Procesal, lo cual constituye un presupuesto indispensable para la determinación del trámite y la competencia. En consecuencia, resolvió inadmitir el escrito promotor y concedió a la parte interesada 5 días para subsanar, so pena de rechazo.

Ahora bien, en providencia No. 2061 del 28 de agosto de 2023, la autoridad judicial de conocimiento manifestó que, de acuerdo al título valor base de la ejecución, el proceso se enmarca en la menor cuantía, por lo que rechazó la competencia y ordenó la remisión del asunto a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán.

Bajo tal panorama, una vez revisado los documentos obrantes en el expediente, resulta necesario hacer las siguientes precisiones:



- El título base de recaudo lo constituye un título valor sino que corresponde al acta de conciliación del 29 de diciembre de 2021, suscrita entre las partes, ante la Inspección Cuarta Urbana de Policía Municipal de Popayán que contiene una obligación a cargo del demandado y a favor del demandante.
- La obligación contenida en el título base de recaudo carece de estimación o cuantificación monetaria.
- La parte ejecutante, dentro de la oportunidad legal correspondiente, no subsana la demanda

Frente al tema de la cuantía, que para el caso materia de estudio adquiere vital importancia, el tratadista Hernán Fabio López Blanco¹ ha ilustrado lo siguiente:

“En los procesos en que la competencia se determina por el valor de las pretensiones, es necesario establecer si se trata de un proceso de mínima cuantía, de menor o de mayor cuantía, con el objeto de que ello sirva de base para saber si la demanda está dirigida al juez competente para conocer del asunto.

...

Este requisito de la cuantía guarda estrecha relación con el de las pretensiones, porque lo que se estima en dinero es la pretensión; por eso, no es necesario que exista un aparte especial en la demanda dedicado a la cuantía, por cuanto si se estipula con claridad en el aparte de las pretensiones, es innecesario su repetición, concepto que estimo fundado, si recuerdo que los formalismos exagerados han sido desterrados de las legislaciones modernas”.

Bajo tal panorama, no hay prueba de alguna de la determinación de la cuantía por parte del ejecutante y tampoco es posible deducir tal aspecto de la demanda o de los documentos aportados con la misma. En efecto, a pesar que dicha circunstancia fue la única causal de inadmisión consignada en el auto No. 1714 del 24 de julio de 2023, se evidencia que el interesado no corrigió dicha falencia dentro del término oportuno para el efecto, por lo que el Juzgado de instancia debió rechazar la demanda en aplicación de lo dispuesto en el art. 90 de la Codificación Adjetiva.

Así pues, contrario a lo plasmado en la providencia No. 2061 del 28 de agosto de 2023, no existen elementos de juicio que permitan concluir que el asunto de la referencia corresponde a uno de mínima cuantía. En este orden de ideas, es indispensable precisar que si bien la obligación que se pretende ejecutar no fue cuantificada/monetizada en su momento por las partes; por ello, la cuantía del proceso deviene indeterminada pero determinable por el demandante, conforme al sentido común y a las reglas de la experiencia.

De esta manera, a juicio de esta Judicatura, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán incurrió desacertó al rechazar la demanda por presuntamente carecer de competencia cuando, en realidad y de acuerdo al sumario, no se observan soportes facticos y jurídicos que permitan deducir que el asunto atañe

¹ Procedimiento Civil, Tomo I, novena edición, página 474



a la mínima cuantía y, por lo tanto, lo procedente era el rechazo de la demanda por no subsanación.

En definitiva, la autoridad judicial a cuyo cargo se encontraba el proceso no debió apartarse del conocimiento del proceso al carecer de fundamentos para determinar la cuantía del mismo y, en su lugar, debió continuar con el trámite correspondiente.

Por todo lo esbozado, se dirime el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán y el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Popayán, en el sentido de asignar el conocimiento del asunto al primero de ellos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el competente para conocer y tramitar el proceso de la referencia es el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, por las razones consignadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR de inmediato el expediente al Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán.

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión los Juzgados involucrados en el conflicto negativo de competencia.

CUARTO: NOTIFICAR en debida forma el presente proveído, mediante su publicación en los estados electrónicos de la página web de la rama judicial.

La Juez,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

Proyectado por:
Fabían Andrés Arboleda
Escribiente

NOTIFICACIÓN

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 027, hoy 21 de febrero de 2024, desde la 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria